

30 ENE 2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 219-2018

Lima, 25 de enero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700049784 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 al 5 de marzo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauliyacu" de LOS QUENUALES.
- 1.2 **3 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 781-2017 se notificó a LOS QUENUALES el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de mayo de 2017.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **15 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 747-2017-OS-GSM se notificó a LOS QUENUALES el Informe Final de Instrucción N° 905-2017.
- 1.5 **22 de diciembre de 2017.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 905-2017.
- 1.6 **26 de diciembre de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de LOS QUENUALES. Asimismo, adjuntó copia de la presentación de su informe oral.
- 1.7 **26 de diciembre de 2017.-** LOS QUENUALES presentó un escrito a fin de que se tenga presente al momento de resolver.
- 1.8 **3 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 772-2017-OS-GSM se dio respuesta al escrito previamente indicado.
- 1.9 **23 de enero de 2018.-** LOS QUENUALES amplió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 905-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Rp. 639 (-) Nv. 3900 Sección V	26.4	15.99	422.14	6 (1 persona)	Scoop de 4.2 yd³ y 165 HP	501	78.86	84.26

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal a) del rubro 3 “Usos” del artículo 291° del RSSO. *Se constató el uso de ANFO en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, sin contar con la aprobación correspondiente:*

Labor	Kg. de ANFO	Fecha de Vale
Tj. 683 Nv. 1700 – Sección IV	375	22/02/2017
Tj. 2018 Nv. 3300 – Sección V	1,050	15/02/2017
Vn. 818 – 4 Nv. 1900 – Sección IV	75	24/02/2017
Gl. 231 N Nv. 1200 – Sección II	100	01/03/2017
Cx. 525 Nv. 800 – Sección II	112 110	01/03/2017 27/02/2017
Rp. 739 (-) Nv. H3 – Sección I	100 110	01/03/2017 28/02/2017
SN. 582 – 2S Nv. 800 – Sección III	16 15	02/03/2017 02/03/2017
Rp. 640 (+) Nv. 3600 – Sección V	100	28/02/2017
Rp. 639 Nv. 3900 – Sección V ²	150	18/02/2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6³ del Rubro B del Cuadro de Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

¹ La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² En el Acta de Supervisión Especial se señaló la labor en cuestión como: “Rp. 639 (-)”, debiendo decir: “RP. 639”, de conformidad con el vale de control de explosivos (fojas 40).

³ La obligación infringida está prevista en el literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestiones Previas

Descargos al Inicio PAS⁴

- a) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio del ejercicio legítimo del poder, en tanto el Oficio que da inicio al procedimiento sancionador ha sido emitido por un órgano incompetente. Precisa que este acto debió ser efectuado por la División de Supervisión de la Mediana Minería, y no por el Gerente de Supervisión de la Gran Minería, conforme a señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD. Por ello sostiene que se habría incurrido en una causal de nulidad.
- b) Las obligaciones cuyo incumplimiento han sido imputados no estaban previstas en el Cuadro de Infracciones, el cual tipifica y sanciona sólo las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO-055), el cual fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del RSSO. De este modo, se pretende sancionar por el incumplimiento de disposiciones que se encontraban previstas en una norma ya derogada.

En vista de lo anterior, se ha vulnerado los Principios de Irretroactividad y Tipicidad previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 905-2017

- c) En el análisis del descargo a) del numeral 3.1 del Informe Final de Instrucción N° 905-2017 se hace referencia al Decreto Legislativo N° 33, el cual ha sido derogado tácitamente por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 771, según lo señalado en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

3.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

Descargos al Inicio PAS⁵

⁴ Descargos también mencionados en el escrito de descargos al informe Final de Instrucción N° 905-2017 presentado por LOS QUENUALES el 22 de diciembre de 2017.

30 ENE 2018

- a) Cumple los parámetros establecidos, conforme se evidencia del Formato de Monitoreo de Gases de fecha 01 de marzo de 2017 (un día antes de la visita de supervisión), en el que se aprecia que se obtuvo 20.8% de Oxígeno (O₂), cumpliendo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 246° del RSSO.
- b) Respecto a la circulación de aire en cantidad suficiente que fuera constatado en la supervisión, constituye un hecho atípico, aislado y que pueda obedecer a un error de medición, debido a que estaba en proceso de ejecución la chimenea CH-7011-1 desde el nivel superior Nv. 3900 con Jumbo H281, el cual perfora taladros largos.
- c) Luego de la visita de supervisión efectuada del 2 al 5 de marzo de 2017, realizó los trabajos correspondientes, a fin obtener velocidades y caudal de aire por encima del nivel exigido por la norma, acreditando así la subsanación del hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁶.

Por ello, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, así como del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, numeral 245.2 del artículo 245° y el Principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo. Adjunta copia simple de dicho escrito.

Agrega que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM ha aplicado la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG en los procedimientos sancionadores que culminaron con las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, razón por la que corresponde se ampare favorablemente dicha condición en el presente caso.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 905-2017

- d) La aplicación de las disposiciones previstas en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS no resultan ser más favorables a LOS QUENUALES, en tanto lo perjudica en sus derechos e intereses como administrado en el ámbito del procedimiento sancionador.

3.3 Infracción al literal a) del rubro 3 “Usos” del artículo 291° del RSSO

Descargos al Inicio PAS⁷

- a) El Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera “Yauliyacu” no puede ejercer sus funciones debido a que se han producido inconvenientes en la elección de su presidente, en la medida que no se ha logrado un consenso, no se ha podido obtener un

⁵ Descargos también mencionados en el escrito de descargos al informe Final de Instrucción N° 905-2017 presentado por LOS QUENUALES el 22 de diciembre de 2017.

⁶ Detalla que renovó la red de mangas de ventilación y hermetizó el ventilador inyector de 30,000 CFM. Adjunta imagen de plano de proyección de ventilación, una fotografía del ventilador inyector y la imagen de un programa mensual de trabajos de ventilación. Luego de la ejecución de los trabajos antes mencionados, realizó mediciones los días 22 de marzo, 26 y 28 de abril, 2, 4 y 9 de mayo de 2017, que dieron como resultado velocidades de 44.81 m/min, 43.59 m/min, 44.20 m/min, 44.50 m/min y 45.11 m/min, obteniendo una cobertura de aire de 143.03%. Adjuntó seis (6) imágenes de los formatos de dichas mediciones.

⁷ Descargos también mencionados en el escrito de descargos al informe Final de Instrucción N° 905-2017 presentado por LOS QUENUALES el 22 de diciembre de 2017.

30 ENE 2018

acuerdo de aprobación de uso de ANFO en las labores observadas por parte de dicho Comité. Por ello, sostiene que se ha producido una situación que no le resulta atribuible.

- b) En el Informe Técnico que adjunta a sus descargos se aprecia que los resultados de mediciones de velocidad de aire de las labores que actualmente vienen trabajando cumplen con el Anexo 36 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 905-2017

- c) Señala que ha presentado los documentos que sustentan la aprobación de uso de ANFO de la unidad minera "Yauliyacu" del año 2017, por lo que ha desvirtuado la infracción imputada. Adjunta copia del Acta de Reunión del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del 10 de agosto de 2017 y del Informe Técnico de Actividades a Desarrollar con Explosivos suscrito por el Ing. Alexander Lázaro Franco.

3.4 Otros descargos

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 905-2017

- a) En el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 905-2017 (determinación de las sanciones) se indica erróneamente que LOS QUENUALES cuenta con dos unidades de operación en febrero de 2017, cuando lo cierto es que la unidad minera "Yauliyacu" es la única actualmente en operación, así como su Planta de Beneficio "Casapalca".
- b) En el Informe Final de Instrucción N° 905-2017 se hace referencia al cálculo de los costos de materiales, mano de obra, especialista, evaluación de ventilación, entre otros, sin que se le haya notificado el sustento y detalle de los cálculos específicos que habrían sido efectuados por la autoridad para determinar la multa propuesta. La falta de notificación de dichos actuados y/o el sustento cuantitativo de estos conceptos origina una violación del principio del Debido Procedimiento Administrativo y del numeral 172.2 del artículo 172° del TUO de la LPAG.

4. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

4.1. Cuestiones previas

Con relación a los descargos a) y c), cabe indicar que de acuerdo al artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución N° 10-2017-OS/CD, la instrucción de los procedimientos administrativos está a cargo de las Divisiones de Supervisión de la Gran y Mediana Minería según corresponda a la clasificación de los agentes supervisados determinada por la Gerencia de Supervisión Minera.

Conforme a la norma señalada, la Gerencia de Supervisión Minera es quien determina la clasificación de agentes supervisados de la mediana y gran minería para fines de la actuación de las Divisiones, considerando el criterio de capacidad instalada de producción y/o beneficio.

En efecto, el criterio determinado considera el rango de capacidad instalada de producción y/o beneficio, según el cual >350 TM/día hasta 5000 TM/día, corresponde a la mediana

30 ENE 2018

minería, y >5000 TM/día, corresponde a la gran minería, para lo cual se consideran todas las unidades y plantas de beneficio y/o refinación del titular minero.

El rango señalado ha sido considerado en la normativa, según lo previsto en el literal g) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-91-EM/DGM, el artículo cuarto del Decreto Legislativo N° 33 y el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que clasifica a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales en función de la capacidad instalada de producción y/o beneficio.

Se debe señalar que tales disposiciones han sido tomadas en cuenta de forma referencial, por la Gerencia de Supervisión Minera para la clasificación de los agentes supervisados, acorde con lo previsto por la Resolución N° 10-2017-OS/CD; de manera que el criterio de clasificación determinado por la Gerencia de Supervisión Minera no está condicionado a la vigencia de otros dispositivos normativos y sólo es aplicable para fines de la actuación de las Divisiones según lo dispuesto en la citada Resolución, relacionada estrictamente con la organización de Osinergmin.

Consecuentemente, la derogación tácita del Decreto Legislativo N° 33 no afecta la clasificación determinada por la Gerencia de Supervisión Minera; a mayor abundamiento, dicho criterio de clasificación opera desde la creación de las Divisiones de la Gerencia de Supervisión Minera, es decir con anterioridad a la comunicación de la derogación tácita del Decreto Legislativo N° 33, tal como se dispuso en la Resolución N° 036-2016-OS/CD publicada el 2 de marzo de 2016.

Conforme a lo anterior, la Gerencia de Supervisión Minera ha actuado acorde con lo establecido en la Resolución N° 10-2017-OS/CD, habiendo determinado el criterio de clasificación de los agentes supervisados para fines de la actuación de las Divisiones, materia relacionada estrictamente con la organización de Osinergmin para fines del desarrollo de sus procedimientos los cuales garantizan los principios contenidos en el TUO de la LPAG.

En efecto, la clasificación de los agentes supervisados conforme a la Resolución N° 10-2017-OS/CD garantiza la debida separación entre la fase instructora (Divisiones) y la sancionadora (Gerencia de Supervisión Minera) quien determina la responsabilidad administrativa del agente supervisado según la exigencia establecida por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En el presente caso, tal como ha sido expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 905-2017 LOS QUENUALES cuenta con la planta de beneficio "Concentradora Rosaura", con una capacidad autorizada de 2,000 TM/día⁸; la planta de beneficio "Concentradora Iscaycruz" con una capacidad autorizada de 4,500 TM/día⁹ y iii) con la planta de beneficio "Casapalca" con una capacidad autorizada de 4,200 TM/día,¹⁰ en consecuencia, LOS QUENUALES posee una capacidad instalada de beneficio mayor a 5000 TM/día, por lo que la instrucción correspondía al Gerente de Supervisión de la Gran Minería.

En efecto, el Oficio N° 781-2017 mediante el cual se inicia procedimiento administrativo sancionador (fojas 50 y 51) es suscrito por el Gerente de Supervisión de la Gran Minería, por

⁸ Resolución N° 108-2004-MEM/DGM de fecha 13 de febrero de 2004 (fojas 108 a 110).

⁹ Resolución N° 66-2010-MEM-DGM/V de fecha 11 de marzo de 2010 (fojas 111).

¹⁰ Resolución N° 327-2011-MEM-DGM/V de fecha 25 de agosto de 2011 (fojas 112 a 114).

30 ENE 2018

lo que no se ha vulnerado el principio del ejercicio legítimo del poder y los caracteres del procedimiento sancionador, habiendo existido una actuación acorde con la normativa vigente.

En vista de lo anterior, no se ha incumplido el requisito de competencia contemplado en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, toda vez que la instrucción del presente procedimiento sancionador ha sido llevada a cabo por el órgano competente.

Por otro lado, el Oficio N° 781-2017 cumplió con los requerimientos que exige el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y el órgano competente; asimismo, se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 612-2017 (fojas 1 a 48) que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

En tal sentido, no se ha limitado el derecho a ejercer una adecuada defensa, toda vez que LOS QUENUALES tomó conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por lo que resulta improcedente el descargo presentado por LOS QUENUALES.

Respecto al descargo b), corresponde señalar que conforme al principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

En la fecha de comisión de las infracciones se encontraba vigente el RSSO y el Cuadro de Infracciones, tal como le fue comunicado en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 781-2017 (fojas 50 y 51), por tanto no correspondía imputar el incumplimiento al RSSO-055.

La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD tipifica como infracciones el incumplimiento a la obligación de contar con cantidad de aire suficiente y contar con autorización para uso de ANFO según lo previsto en los numerales 1.1.10 y 3.6 del Rubro B, obligaciones que estaban contenidas en el literal b) del artículo 236° y literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO-055 y que se encuentran recogidas en el literal b) del artículo 246° y literal a) del rubro 3 "Usos" del artículo 291° del RSSO vigente.

En efecto, las obligaciones del RSSO cuyo incumplimiento configuran infracción sancionable estaban contenidas en el RSSO-055, por lo que no existe ninguna interpretación sobre su contenido y el Cuadro de Infracciones resultaba aplicable de forma directa e inmediata, dado que se encontraba vigente en la fecha de la comisión de las infracciones.

Por su parte, conforme al principio de Tipicidad, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En tal sentido, se ha acreditado que se trata de las mismas obligaciones del RSSO-055, lo cual además fue expresamente indicado en el oficio de inicio PAS (fojas 50 y 51), por lo que

resulta evidente que se trata de conductas cuyo incumplimiento configura infracción sancionable conforme al Cuadro de Infracciones. A mayor abundamiento dichas infracciones han sido incorporadas en la actualización del Cuadro de Infracciones.¹¹

Conforme a lo anterior, en el presente caso no se ha realizado ninguna interpretación extensiva o por analogía en la aplicación del Cuadro de Infracciones. En efecto, las conductas cuyo incumplimiento configura infracción sancionable son las mismas que en el RSSO-055 (no existe ninguna interpretación sobre las mismas) y el Cuadro de Infracciones resultaba aplicable de forma directa e inmediata, dado que se encontraba vigente en la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, no existe vulneración a los Principios de Tipicidad y de Irretroactividad, debiéndose mantener las infracciones imputadas.

- 4.2. **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Rp. 639 (-) Nv. 3900 Sección V	26.4	15.99	422.14	6 (1 persona)	Scoop de 4.2 yd³ y 165 HP	501	78.86	84.26

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables (...). Además, debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en las labores de trabajo subterráneas, se verificó que la labor que a continuación se menciona no cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:*

- 1) *Rp. 639 (-) Nv. 3900 – Sección V*

Velocidad medida: 26.40 m/min

Ancho de labor: 4.23m

Alto de la labor: 3.98m

Factor de corrección: 0.95

Área: 15.99 m²

Caudal medido: 422.14 m³/min

Requerimiento de aire por persona: 6 m³/min

Requerimiento de aire para equipo: 495 m³/min

¹¹ En la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD que actualizó el Cuadro de Infracciones (publicado con fecha 18 de marzo de 2017) se ha mantenido en los numerales 2.1.11 y 4.6 del Rubro B la tipificación de las obligaciones materia de imputación.

30 ENE 2018

Cobertura: 84.26 %".

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de determinar la cobertura de aire en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa Rampa 639 (-) Nv. 3900, conforme se aprecia en la fotografía N° 11 (fojas 12).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 28 y 29). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7.5mm), N° de serie Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7.5mm): 10324150.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el Formato N° 8 "*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*": ítem N° 17 (fojas 16) y en el Formato N° 9 "*Cálculo de cobertura en labores específicas*": ítem N° 1 (fojas 26). En estos Formatos se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop de 165 HP) en la labor se acredita con la observación correspondiente al ítem N° 17 del Formato N° 8.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, en el presente caso el cálculo de cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento de la cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

30 ENE 2018

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Acerca del descargo a), se debe indicar que la presente imputación no está referida a los parámetros de oxígeno (O₂), sino al incumplimiento de cobertura de aire de acuerdo al número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna. De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este argumento no desvirtúa la misma ni exime de responsabilidad al administrado.

Respecto al descargo b), cabe indicar que la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 246° del RSSO señala que en todas las labores subterráneas debe mantenerse una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera permanente, a fin de que se tenga condiciones de operación seguras.

La condición de operación de la labor imputada se confirma con el Programa de avances de marzo de 2017 (fojas 31) y la observación correspondiente al ítem N° 17 del Formato N° 8 "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad" (fojas 16), donde se indicó el personal y el equipo que se encontraba en esa labor.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado la operación de la labor imputada y al haberse detectado que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna en las labores subterráneas, incumpliendo así la base legal antes mencionada.

En tal sentido, lo alegado por LOS QUENUALES respecto a que la circulación de aire detectada constituye un hecho atípico y aislado, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor y de manera permanente se debe contar con una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Con relación a los descargos c) y d), se debe recalcar que las acciones correctivas realizadas de manera posterior a la detección del hecho imputado, no desvirtúan la comisión de las infracciones ni tampoco se consideran para subsanar los hechos detectados, por lo que no

30 ENE 2018

procede el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación al encontrarse contenida en la causal prevista en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

En cuanto a las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 cabe indicar que las mismas fueron emitidas (10 y 16 de enero de 2017, respectivamente) periodo en el cual no se encontraba vigente el RSFS.

En la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones del RSFS, el cual dispone en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS los supuestos no pasibles de subsanación.

Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272 dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a Ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin el cual sí ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la Autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 84° del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

En consecuencia, el RSFS no trasgrede lo dispuesto en el literal f) numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y dicho procedimiento corresponde ser aplicado en cumplimiento del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Conforme a lo expuesto y dado que el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG alcanza únicamente a las disposiciones referidas a la tipificación de la infracción, como a la sanción y plazos de prescripción, resulta improcedente alegar la vulneración del referido principio por lo que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 905-2017¹².

30 ENE 2018

- 4.3. **Infracción al literal a) del rubro 3 del artículo 291° del RSSO.** Se constató el uso de ANFO en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, sin contar con la aprobación correspondiente:

Labor	Kg. de ANFO	Fecha de Vale
Tj. 683 Nv. 1700 – Sección IV	375	22/02/2017
Tj. 2018 Nv. 3300 – Sección V	1,050	15/02/2017
Vn. 818 – 4 Nv. 1900 – Sección IV	75	24/02/2017
Gl. 231 N Nv. 1200 – Sección II	100	01/03/2017
Cx. 525 Nv. 800 – Sección II	112 110	01/03/2017 27/02/2017
Rp. 739 (-) Nv. H3 – Sección I	100 110	01/03/2017 28/02/2017
SN. 582 – 2S Nv. 800 – Sección III	16 15	02/03/2017 02/03/2017
Rp. 640 (+) Nv. 3600 – Sección V	100	28/02/2017
Rp. 639 Nv. 3900 – Sección V ¹³	150	18/02/2017

El literal a) del rubro 3 “Usos” del artículo 291° del RSSO establece lo siguiente:

“El almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

3. Usos:

a) El uso de ANFO en minas subterráneas requerirá la aprobación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera, de conformidad a los requisitos establecidos en el ANEXO 36”.

En el Acta de Supervisión Especial se señaló como hechos constatados N° 2 y 3 (fojas 3 y 4):

“2. Durante la supervisión se verificó la relación de labores para las que se solicita la autorización de uso de ANFO aprobadas por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, se encontró en operación y se constató que una (1) de ellas no corresponde al nivel indicado en dicha relación, se menciona la labor siguiente:

Tj. 683 Nv. 1700 – Sección IV.

3. Se verificaron 11 labores operativas de avance y explotación durante la supervisión, de las cuales las siguientes labores a mencionar no estaban incluidas en la relación de labores para las que se solicita la autorización de uso de ANFO aprobadas por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.

- Tj. 2018 Nv. 3300 – Sección V

(...)

- Vn. 818 – 4 Nv. 1900 – Sección IV

- Gl. 231 N Nv. 1200 – Sección II

- Cx. 525 Nv. 800 – Sección II

¹² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUP de la LPAG.

¹³ De acuerdo al informe de Instrucción de inicio PAS N° 612-2017, en el Acta de Supervisión Especial se señaló la labor en cuestión como: “Rp. 639 (-)”, debiendo decir: “Rp. 639”, de conformidad con el vale de control de explosivos (fojas 262).

30 ENE 2018

- Rp. 739 (-) Nv. H3 – Sección I
- SN. 582 – 2S Nv. 800 – Sección III
- Rp 640 (+) Nv. 3600 – Sección V
- Rp. 639 Nv. 3900 – Sección V”.

De la revisión de los vales de control de explosivos (fojas 39 a 47) se verifica el uso de ANFO en las labores antes detalladas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en el uso de ANFO en las labores subterráneas materia de la presente imputación sin contar con la autorización del órgano competente conforme lo exige el RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto QUENUALES no ha subsanado el defecto al no haber obtenido la autorización del órgano competente para usar ANFO en las labores subterráneas materia de imputación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que lo alegado por LOS QUENUALES no desvirtúa el incumplimiento verificado, toda vez que el artículo 3° del RSSO dispone que los titulares de actividad minera se encuentran obligados a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

En ese sentido, el hecho de que se haya producido inconvenientes para que el Comité apruebe el uso de ANFO, no lo exonera de responsabilidad, toda vez que se verificó que usó ANFO en labores para las cuales no se encontraba autorizado su uso.

Con relación al descargo b), debemos señalar que no es objeto de imputación el incumplimiento del parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO, por lo que el Informe Técnico que adjunta a sus descargos donde se aprecia los resultados de mediciones de velocidad de aire de las labores supervisadas (fojas 84 a 106) no desvirtúa la presente imputación vinculada al incumplimiento del literal a) del Rubro 3 “Usos” del Artículo 291° del RSSO.

Respecto al descargo c), cabe indicar que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS¹⁴, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos o acreditar la subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG¹⁵.

De esta manera, si bien LOS QUENUALES ha remitido copia del Acta de Reunión del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del 10 de agosto de 2017 donde se indica que se había aprobado la ampliación de labores y uso de ANFO según Informe N° 01 Autorización de uso de ANFO 2017, cabe precisar que no alcanzó copia de este informe donde se aprecie que se otorgó autorización de uso de ANFO en las labores imputadas en el presente procedimiento sancionador.

Asimismo, el Informe Técnico de Actividades a Desarrollar con Explosivos suscrito por el Ing. Alexander Lázaro Franco, no desvirtúa la presente imputación, debido a que no ha sido emitido y aprobado por el órgano competente (Comité de Seguridad y Salud Ocupacional), ni hace referencia expresa sobre la autorización de uso de ANFO en las labores mineras supervisadas.

Por estas consideraciones, los medios probatorios alcanzados por LOS QUENUALES en este extremo no desvirtúan la presente imputación, ni acreditan la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 905-2017¹⁶.

4.4. Otros descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que para fines del cálculo de la ganancia ilícita por infracción del literal a) del rubro 3 "Usos" del artículo 291° del RSSO se ha tomado en cuenta, entre otros aspectos, el valor de venta de concentrados de mineral de las unidades mineras reportadas por LOS QUENUALES al Ministerio de Energía y Minas -MINEM a través de la Declaración Estadística Mensual (fojas 134).

En tal sentido, cuando en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 905-2017 se señala que "El titular cuenta con dos unidades mineras en operación en 2017, Acum. Yauliyacu 87.49%", esta debe ser entendida en función de las ventas reportadas por LOS QUENUALES al

¹⁴ "Artículo 13.-Acta de Supervisión

(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...)".

¹⁵ "Artículo 171.- Carga de la prueba

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

¹⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

MINEM en el mes de febrero de 2017¹⁷ (fojas 203 y 204): Acumulación Izcaycruz: \$541,126 Dólares Americanos (12.51%); y Acumulación Yauliyacu: \$3,785,542 Dólares Americanos (87.49%).

Este factor fue usado para ajustar el valor estimado de las utilidades obtenidas en un día de labores en el Tj. 683 Nv. 1700-Sección IV y Tj. 2018 Nv. 3300 – Sección V (infracción al literal a) del Rubro 3 “Usos” del artículo 291° del RSSO) que de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 905-2017 asciende a:

Ganancia ilícita	Labores	Monto (\$/)
Asociada a la infracción al literal a) del rubro 3 “Usos” del artículo 291° del RSSO	Tj. 683 Nv. 1700-Sección IV Tj. 2018 Nv. 3300 – Sección V	2129.96

Por tanto, para efectos del cálculo de la ganancia ilícita por infracción del literal a) del rubro 3 “Usos” del artículo 291° del RSSO no se ha considerado si efectivamente se realizaba actividades de extracción o procesamiento de mineral en sus unidades mineras, sino que se relaciona a las ventas reportadas por LOS QUENUALES al MINEM a través de la Declaración Estadística Mensual.

Con relación al descargo b) sobre la determinación de las sanciones, debemos precisar que el Informe Final de Instrucción N° 905-2017 sí contiene información sobre los costos de materiales, mano de obra, evaluación de ventilación y especialista, en los respectivos cuadros de determinación de multa de las infracciones al literal b) del artículo 246° del RSSO y literal a) del rubro 3 “Usos” del artículo 291° del RSSO, los mismos que se encuentran detallados en los pies de página 14 y 19 de dicho Informe (fojas 141 y 142).

Sin perjuicio de lo señalado, se reitera lo informado a LOS QUENUALES mediante Oficio N° 772-2017-OS-GSM, en el sentido que el Informe Final de Instrucción N° 905-2017 cumple con los requisitos exigidos conforme a ley, y que su solicitud ha sido tramitada como uno de acceso al expediente conforme a lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169° del referido TUO de la LPAG.

En vista de lo anterior, LOS QUENUALES ha tenido a salvo su derecho de acceder al expediente, tuvo a disposición y recabó copia de los documentos que sustentan “los costos de materiales, mano de obra y especialista” (fojas 202); en tal sentido, no puede afirmarse que ha existido una afectación a su derecho de defensa, por lo que debe descartarse lo alegado por LOS QUENUALES respecto a la supuesta vulneración al debido procedimiento y el numeral 172.2 del artículo 172° del TUO de la LPAG.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

¹⁷ El uso de ANFO en las labores Tj. 683 Nv. 1700-Sección IV y Tj. 2018 Nv. 3300 – Sección V se acreditó con los vales de consumos de fecha 22 y 15 de febrero de 2017 (fojas 39 y 42).

30 ENE 2019

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁸, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1. **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, a través del escrito de descargos LOS QUENUALES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la circulación de aire en las labores materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 68 a 75).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

¹⁸ Disposición Complementaria Única.

30 ENE 2018

• *Cálculo del costo postergado*¹⁹

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, m.o. y equipos (S/ Marzo 2017) ²⁰	22,467.72
Tipo de cambio, Marzo 2017	3.265
Fecha de detección	3/03/2017
Fecha de acciones correctivas	22/03/2017
Periodo de capitalización en días	19
Tasa COK diaria ²¹	0.04%
Costos capitalizado (US\$ Marzo 2017)	6,926.96
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Marzo 2017)	46.59
Tipo de cambio, Marzo 2017	3.265
IPC Marzo 2017	128.07
IPC noviembre 2017	127.23
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2017)	151.14
Escudo Fiscal (30%)	45.34
Costo servicios no vinculados a supervisión ²²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	4,640.06
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,408.05
Multa (UIT) ²³	1.06

Fuente: Cost Mine, Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2. **Infracción al literal a) del rubro 3 "Usos" del artículo 291° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas en la labor en infracción, las cuales garantizan la cantidad de aire requerida en el RSSO. No aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que la infracción no está referida a una zona en explotación.

²⁰ Incluye el costo de cambio de mangas de 32" Ø, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

²¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

²² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

30 ENE 2018

En el presente caso, QUENUALES no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor
(a)	Tj. 683 Nv. 1700 – Sección IV
(b)	Tj. 2018 Nv. 3300 – Sección V
(c)	Vn. 818 – 4 Nv. 1900 – Sección IV
(d)	Gl. 231 N Nv. 1200 – Sección II
(e)	Cx. 525 Nv. 800 – Sección II
(f)	Rp. 739 (-) Nv. H3 – Sección I
(g)	SN. 582 – 2S Nv. 800 – Sección III
(h)	Rp. 640 (+) Nv. 3600 – Sección V
(i)	Rp. 639 Nv. 3900 – Sección V

• *Cálculo del costo evitado²⁴*

Descripción	Monto	a	b	c	d	e	f, h	g	i
Evaluación de ventilación y especialistas (S/ Feb, Mar 2017)²⁵		8,682	8,682	8,682	8,795	8,682	17,363	8,795	8,682
TC Feb 2017, Mar 2017		3.262	3.262	3.262	3.265	3.262	3.262	3.265	3.262
Fecha de detección		22/2/17	15/2/17	24/2/17	1/3/17	27/2/17	28/2/17	2/3/17	18/2/17
Fecha de cálculo de multa		23/8/17	24/8/17	30/11/17	23/8/17	23/8/17	30/11/17	24/8/17	24/8/17
Periodo de capitalización en días		182	190	279	175	177	275	175	187
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ ago, nov 17)		2,839	2,847	2,939	2,866	2,834	5,869	2,866	2,844
Tipo de Cambio ago, nov 2017		3.243	3.243	3.242	3.243	3.243	3.242	3.243	3.243
IPC agosto 2017		128.10	128.10		128.10	128.10		128.10	128.10
IPC noviembre 2017		127.23	127.23		127.23	127.23		127.23	127.23
Costo evitado (S/ noviembre 2017)	83,625.39	9145	9171	9529	9231	9128	19030	9231	9161
Escudo Fiscal (30%)	25,087.62								
Costo evitado-Factor B(S/ Nov.17)	58,537.77								

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

• *Cálculo de la ganancia ilícita²⁶*

²⁴ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no realizó acciones que permitan contar con la aprobación del Comité de Salud y Seguridad Ocupacional previo al uso de ANFO en las labores en infracción.

²⁵ Incluye para fines de cálculo: la participación de especialistas encargados: Superintendente de Mina y Gerente de Seguridad. Se considera fecha de cese de acuerdo a las fotografías tomadas durante la supervisión realizada del 21 al 26 del 2017 en la unidad minera "Acumulación Yauliyacu" (126 y 127).

²⁶ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en las labores (a) y (b). Se estima la utilidad neta para el año 2017, mediante la tasa de rentabilidad de 12.05%, promedio de estados financieros reportados BVL en 2016.

30 ENE 2018

Periodo	Monto (S/ 2017)	Monto (S/ Nov 2017)
2017	32,316,960.38	32,316,960.38
Feb-17	1,701,963.77	1,701,963.77
% unidad minera, % valor agregado, % un día de labores ²⁷		2,129.96
Ganancia ilícita asociada a la infracción		2,129.96

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP. Elaboración: GSM.

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Costo evitado - Factor B (S/ noviembre 2017)	58,537.77
Ganancia Ilícita (S/ noviembre 2017)	2,129.96
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico costo evitado - Factor B (S/ noviembre 2016)	65,201.99
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	65,201.99
Multa (UIT)²⁸	15.71

5.3. Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{29}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración³⁰.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración³¹.

²⁷ El titular minero ha reportado al MINEM ventas de concentrados de mineral a través de su Declaración Estadística Mensual de febrero 2017, Acum. Yauliyacu: 87.49%; Acumulación Iscaycruz:12.51%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87%. La participación de las labores (a) y (b) según el programa de febrero de 2017 es de 0.38%.

²⁸ Tipificación Rubro B, numeral 3.6: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

²⁹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

³⁰ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³¹ Ídem.

30 ENE 2018

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN³², se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³³. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³⁴, presentan en promedio el **62.13%**³⁵ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM.

³² Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³³ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³⁴ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

³⁵ De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: $VA' \text{ Flot. y/o GCMC} = 62.13\%$. $VA' \text{ mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

30 ENE 2018

Código de Pago de Infracción: 170004978401

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a quince con setenta y un centésimas (15.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del rubro 3 "Usos" del artículo 291° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004978402

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 25/01/2018
12:53:03

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

